

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:

RA/35/2015.

RECORRENTE:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL
"MORENA".

AUTORIDAD RESPONSABLE:

SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

SECRETARIO:

LIC. ERICK
MONDRAGON CESAREO.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a seis de julio de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente RA/35/2015 relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el partido político nacional "MORENA" a través de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal con sede en Nicolás Romero, Estado de México, en contra del acuerdo de catorce de junio de dos mil quince emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente PES/NIRO/MOR/ACM-PRI/280/2015/06.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ANTECEDENTES

I. **Denuncia.** El dos de junio de dos mil quince el Representante Propietario del partido político nacional "MORENA" ante el Consejo Municipal con sede en Nicolás Romero, Estado de México, interpuso queja en contra de la **ciudadana Angelina Carreño Mijares**, registrada como candidata a Presidenta Municipal de Nicolás Romero, Estado de México por la Coalición PRI-PVEM-NA, y en contra del Partido Revolucionario Institucional; por hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral, consistentes en la utilización indebida del documento denominado

"Notificación de Transición a la Televisión Digital" (programa social federal) para fines electorales.

II. Radicación de la queja. Mediante acuerdo de ocho de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente bajo la clave alfanumérica **PES/NIRO/MOR/ACM-PRI/280/2015/06**, determinando que la vía procedente para conocer los hechos es, el Procedimiento Especial Sancionador.

III. Acto impugnado. El catorce de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México con fundamento en lo dispuesto en el artículo 483, párrafo quinto, fracción III del Código Electoral del Estado de México, acordó desechar de plano el escrito de queja identificada con el número de expediente **PES/NIRO/MOR/ACM-PRI/280/2015/06**, por estimar que el denunciante no aportó ningún medio de convicción que generara indicios mínimos que justificara la instauración del Procedimiento Especial Sancionador.

IV. Trámite y turno del medio de impugnación que se resuelve.

a) Presentación del escrito de apelación. El ahora actor inconforme con el acuerdo de catorce de junio de dos mil quince, que desechó la queja identificada con el número de expediente **PES/NIRO/MOR/ACM-PRI/280/2015/06**, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, interpuso Recurso de Apelación el veintitrés de junio de dos mil quince.

b) Remisión al Tribunal Electoral del Estado de México. El veintisiete de junio del presente año, mediante oficio IEEM/SE/12302/2015 el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México remitió el Recurso de Apelación al Tribunal Electoral del Estado de México.

c) **Registro y turno.** El veintinueve de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó el registro del medio de impugnación en el Libro de Recursos de Apelación con el número de expediente **RA/35/2015**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruiz, para formular el proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México ejerce jurisdicción y tiene competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción II, 406 fracción II, 408 fracción II, inciso a) y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Recurso de Apelación previsto en el Ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por un partido político con registro ante la autoridad electoral nacional y acreditación reconocida por la autoridad electoral estatal, en contra de un acto emitido por un órgano central (Secretario Ejecutivo) del Instituto electoral de dicha Entidad federativa; por lo que, a este Órgano Jurisdiccional electoral le corresponde verificar que dicho acto haya cumplido con los principios de constitucionalidad y legalidad.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Conforme al artículo 1º del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"¹, el análisis de las causales de improcedencia y

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional con rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL", se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local, respecto del acuerdo impugnado.

En estima de este Órgano Jurisdiccional, el presente medio de impugnación resulta **improcedente** al actualizarse la causal prevista en el artículo 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México, por ser extemporáneo el medio de impugnación interpuesto por el actor, por las razones jurídicas que a continuación se exponen:

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otros aspectos, que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales"; esto es, la disposición constitucional prevé la garantía al derecho de acceso a la justicia a través de un procedimiento jurisdiccional seguido ante juez competente.

Por su parte el artículo el artículo 413 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, establece que durante el periodo electoral todos los días y horas son hábiles, los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En relación con lo anterior, el artículo 415 del Código mencionado señala que el Recurso de Apelación deberá presentarse dentro de los cuatro días

contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

De tal suerte que, es presupuesto indispensable en un medio de impugnación la subsistencia del derecho de impugnar de los actos combatidos, el cual se extingue al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del medio de defensa que da acceso a la instancia ante este Tribunal local contemplada en la normatividad aplicable.

Así para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional, se debe tener presente que han de concurrir determinados presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución. Dentro de los presupuestos procesales, se encuentra el concerniente a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto; pues de lo contrario, el correspondiente escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.

En el caso, tal y como se ha indicado, opera la extemporaneidad en la promoción del presente medio de defensa, lo cual impide su válida constitución, en virtud que el asunto que nos ocupa se controvierte el acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México que desecha la queja identificada con el número de expediente PES/NIRO/MOR/ACM-PRI/280/2015/06, de fecha catorce de junio de dos mil quince.

En este orden de ideas, si en la demanda del Recurso de Apelación el recurrente manifiesta que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el dieciocho de junio de dos mil quince, al señalar de manera textual: "...la resolución impugnada nos fue notificada el 18 de junio del año en curso..."; entonces, el plazo de cuatro días para impugnarlo, previsto en el artículo 415 del Código de la materia, comenzó el día diecinueve y concluyó el veintidós

de junio del año en curso; por tanto, toda impugnación presentada con posterioridad al día veintidós de junio de la presente anualidad, se encuentra fuera del plazo legal establecido para la presentación oportuna del recurso de apelación.

Por lo que si el actor tuvo conocimiento de los actos impugnados el dieciocho de junio del dos mil quince y el plazo para impugnar venció el veintidós del mismo mes y año, además si dicho medio de impugnación fue presentado el veintitrés de junio del dos mil quince, es indudable que el medio de impugnación que nos ocupa se presentó fuera del plazo concedido para tal efecto.

Conclusión que es corroborada con las constancias que obran en autos, consistentes en la cedula de notificación personal y razón², generadas con motivo de la notificación del acuerdo impugnado al actor, así como con el acuse de recibo de la Oficialía de Partes de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México. Documentos a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, incisos b), d) y 437 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México.

No obsta a lo anterior, lo señalado por el recurrente en el sentido que el medio de impugnación fue interpuesto a tiempo, pues según su apreciación para el cómputo del plazo en cuestión, deben considerarse sólo los días hábiles durante los periodos no electorales en atención que el actor considera que ha concluido el proceso electoral en el municipio de Nicolás Romero, Estado de México al finalizar el computo municipal con fundamento en lo dispuesto en los artículos 235 y 413 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México.

Porque contrariamente a lo afirmado por el recurrente, este Órgano Jurisdiccional estima que el proceso electoral para renovar miembros del

² Según consta en la cedula de notificación personal y razón de notificación que obran agregadas al expediente a fojas 63 y 64.

ayuntamiento de Nicolás Romero, no ha finalizado porque se encuentran pendientes por resolver aún por este Tribunal local los medios de impugnación interpuestos en contra de esta elección.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, es un hecho notorio que ante este Órgano Jurisdiccional se ha interpuesto los Juicios de Inconformidad identificados con las claves JI/77/2015, JI/186/2015, JI/187/2015 y JI/188/2015 en contra de los resultados de la elección para renovar el Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México.

En efecto, según lo previsto en los artículos 236 y 239 del Código Electoral del Estado de México, el límite que se toma en cuenta para la conclusión de la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de ayuntamientos, es la última fase del proceso de tales elecciones, la cual se encuentra constituida con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos municipales, o bien, con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el tribunal local.

El hecho de que se tomen esos dos puntos de referencia para establecer la conclusión de la citada etapa final del proceso electoral radica en que, si con relación al cómputo o declaración de validez de la elección municipal de Nicolás Romero se ha hecho valer diversos medios de impugnación, como acontece en la especie, no podría afirmarse que la etapa en comento ha concluido, porque las consecuencias jurídicas generadas por el acto recurrido podrían verse confirmadas, modificadas o revocadas, en virtud de los medios de impugnación y, por tanto, es explicable que sea la última resolución que se pronuncie en última instancia por este tribunal local, la que se tendría que reconocer como límite de la etapa del proceso electoral en el citado municipio, porque, en principio, con las resoluciones dictadas por el tribunal se tendría la certeza de que en realidad habría concluido el proceso electoral, como consecuencia del principio de definitividad.

Consecuentemente los actos del Consejo Municipal de Nicolás Romero, en su caso, la resolución de este Tribunal a que se refiere la última parte del artículo 236 del Código Electoral del Estado de México, será lo que genere certeza, de su definitividad.

Sin embargo, si con relación a los actos mencionados en el párrafo anterior, se promueve algún juicio federal, es claro que la ejecutoria que se dicte en éstos será la que en realidad ponga fin al proceso electoral local en el Ayuntamiento de Nicolás de Romero, Estado de México, pues en atención a que esa ejecutoria tiene las características de definitiva e inatacable, en términos del artículo 99, cuarto párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será la que en realidad proporcione la certeza de que la resolución dictada en la parte final de la etapa de resultados de la elección municipal ha adquirido definitividad, en caso de presentarse este supuesto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 1/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".³

En mérito de lo expuesto, lo procedente es dar por concluido el presente Recurso de Apelación por medio de una resolución de desechamiento; pues en el caso concreto no consta en autos del expediente que se haya admitido la demanda.

Por consiguiente, una vez que el medio de impugnación que nos ocupa ha sido presentado de manera extemporánea, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos

³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en el portal de internet: <http://www.trife.gob.mx> Consultado el 01 de julio de 2015.

Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracción II, 426 fracción V y 442 del Código Electoral del Estado de México, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** la demanda del Recurso de Apelación identificado como **RA/35/2015**, en términos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE: por oficio a la autoridad señalada como responsable, remitiendo copia de este fallo; al **actor** en términos de ley, remitiendo copia de esta sentencia; por **estrados** y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

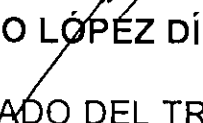
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el seis de julio de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



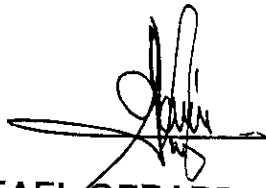
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



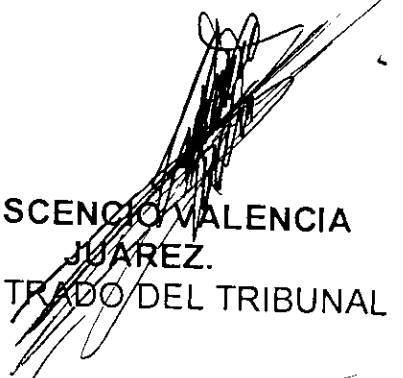
JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



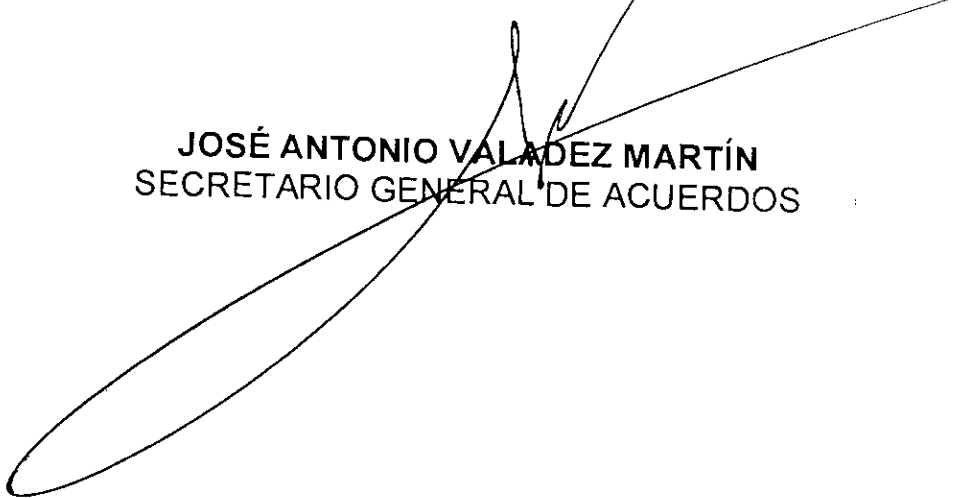
HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUIZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS